

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5610/2022

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría General

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó tres requerimientos relacionados con al oficio SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/962/2022 fechado el 27 de junio de 2022 y en el cual señala que respecto de la no localización y/o extravío del expediente del Dictamen de Impacto Urbano del predio ubicado en el domicilio solicitado.

“El sujeto obligado omite responder si se han citados al presunto o presuntos responsables del extravío o no localización del expediente, limitándose a contestar que se han llevado a cabo diversas diligencias, por lo que su respuesta es tendenciosa a no proporcionar la información.” (sic)



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión, toda vez que se
presentó extemporáneo

Consideraciones importantes:

El presente recurso de revisión se presentó fuera del
plazo legal concedido para su interposición

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	9

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Secretaría de la Contraloría General



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5610/2022

SUJETO OBLIGADO:
**SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL**

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintiséis de octubre del dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5610/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** el recurso de revisión por extemporáneo, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veintinueve de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161822001652, a través de la cual solicito lo siguiente:

“En relación al oficio SCG/DGCOICS/DCOICS“A”/962/2022 fechado el 27 de junio de 2022 y en el cual señala que respecto de la no localización y/o extravío del

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela Del Rio Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

expediente del Dictamen de Impacto Urbano del predio ubicado en Río Magdalena número 263, colonia Tizapán San Ángel, Alcaldía Ávaro Obregón, el Órgano Interno de Control en la SEDUVI abrió el 05 de julio de 2021 el expediente OIC/SVI/D/133/2021, el cual a la fecha de esta petición se encuentra en etapa de investigación, por lo que me permito solicitar:

- 1.- Porque a casi un año de haber abierto el expediente OIC/SVI/D/133/2021 no se ha concluido con la etapa de investigación y se ha iniciado con la etapa de sustanciación y calificación e las faltas administrativas.*
- 2.- Indique los motivos de la inactividad administrativa en el expediente OIC/SVI/D/133/2021*
- 3.- Si se han citado al o los presuntos responsables de la no localización y/o extravío del expediente del Dictamen de Impacto Urbano del predio ubicado en Río Magdalena número 263, colonia Tizapán San Ángel, Alcaldía Ávaro Obregón.” (Sic)*

II. El seis de julio, el Sujeto Obligado, notificó la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

III. El catorce de octubre, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad en contra de la respuesta del sujeto obligado.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Esta Ponencia considera que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que el medio de impugnación es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248 de la Ley de Transparencia, dispone que lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;**
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
-”

*énfasis añadido

En ese tenor, de las gestiones obtenidas del sistema electrónico, se desprende que el el Sujeto Obligado, notificó a través “*Sistema de Solicitudes de Acceso a Información Pública*” a la parte recurrente el oficio mediante el cual dio atención a la solicitud que nos ocupa, como se observa a continuación:

En tiempo ● En alerta ● Fuera de tiempo ● Desechada ●

Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha de última respuesta	Última respuesta	Asignación	Seguimiento
090161822001652	29/06/2022	12/07/2022	Terminado	06/07/2022	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	Unidad de Transparencia	

Documental a la que se le otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN**

**TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL.⁴**

Tomando en consideración lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia, que a la letra señala:

*“...Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días siguientes contados a partir de:***

*I. **La notificación de la respuesta a su solicitud de información;** o*

[...].”

*Énfasis añadido

Por lo que se puede concluir, que toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud, y toda vez que como se advierte que **el seis de julio**, el Sujeto Obligado emitió y notificó una respuesta a la parte recurrente.

En ese tenor, es dable concluir que el plazo de los **quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del día siete de julio al veintidós de agosto**, sin contarse los días del once al quince de julio por fallas técnicas en la PNT, del dieciocho al veintinueve de julio por ser días inhábiles,

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

doce, quince y dieciséis de agosto por fallas técnicas en la PNT, en términos del artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, supletorio en términos del artículo 10 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, y toda vez, que la parte recurrente presentó su recurso de revisión **el catorce de octubre, es decir, al momento en que se tuvo por presentado habían transcurrido diecisiete días hábiles más de los quince días hábiles que legalmente tuvo la promovente para interponer el recurso de revisión,** como se observa a continuación:

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente
INFOCDMX/RR.IP.5610/2022

Razón de la interposición

El sujeto obligado omite responder si se han citados al presunto o presuntos responsables del extravío o no localización del expediente, limitándose a contestar que se han llevado a cabo diversas diligencias, por lo que su respuesta es tendenciosa a no proporcionar la información

Folio de la solicitud
090161822001652

Recurrente
[REDACTED]

Tipo de medio de impugnación
Acceso a la Información

Fecha y hora de interposición
14/10/2022 00:00:00 AM

Sujeto obligado
Secretaría de la Contraloría General

Estado actual
Recibe Entrada

En consideración de todo lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo legal concedido para su interposición, por lo que, este Órgano Garante considera procedente **desechar** el recurso de revisión citado al rubro con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5610/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO